

Recurso 210/2013**Resolución 80/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 8 de abril de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **“ASOCIACION ANDALUZA DE EMPRESAS EDUCATIVAS, CULTURALES Y DE OCIO (AAEECO)”** contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del contrato de servicios denominado “Servicio de atención al alumnado en el comedor escolar de gestión directa en centros docentes públicos dependientes de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Granada durante el curso escolar 2013/2014” (Expte Atención Comedor 1/2013) convocado por la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Granada, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 212, de 28 de octubre de 2013, se convocó licitación para la contratación del “Servicio de atención al alumnado en el comedor escolar de gestión directa en centros docentes públicos dependientes de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Granada durante el curso escolar 2013/2014” (Expte Atención Comedor 1/2013) convocado por la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Granada. Dicho anuncio fue publicado el 30 de

octubre de 2013 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato es de 450.386,64 €.

SEGUNDO. El 4 de noviembre de 2013, tuvo entrada en el Registro de la Gerencia Provincial de Sevilla de la Agencia Tributaria un recurso especial en materia de contratación por parte de la ASOCIACION ANDALUZA DE EMPRESAS EDUCATIVAS, CULTURALES Y DE OCIO (AAEECO) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en adelante) que rige la licitación del citado contrato. Dicho recurso tuvo entrada en el registro de la Consejería de Hacienda y Administración Pública el 8 de noviembre y en el registro de este Tribunal el 11 de noviembre de 2013.

TERCERO. La Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación acompañado de un informe detallado del órgano competente, así como un listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones. Dicha documentación fue recibida en el registro del Tribunal el 15 de noviembre de 2013.

CUARTO. Mediante oficio de 25 de noviembre de 2013, se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones.

QUINTO. Mediante resolución de 21 de noviembre de 2013 se denegó la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Respecto de la legitimación activa de la recurrente, una vez subsanado el defecto de representación advertido por el Tribunal, debe entenderse que la misma ostenta legitimación. De acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, y entre las acciones que implica su objeto social, los estatutos de esta asociación menciona la de *“la representación y defensa de los intereses profesionales de sus asociados ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, quedando legitimada para ser parte en los litigios que afecten a aquellos intereses profesionales de sus asociados”*.

Asimismo se aprecia la representación del firmante del recurso

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es el PCAP de un contrato de servicios que, si bien no está sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado superior al umbral



comunitario, habiendo sido elaborado aquél por un órgano de la Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) y 40.2.a) del TRLCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone: “el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) *Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”*

El precepto en cuestión fue incorporado a la ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público por la ley 34/2010, de 5 de agosto, cuya finalidad fue adaptar aquella norma y la ley 31/2007, de 30 de octubre, a las nuevas exigencias de la directiva 2007/66/ce, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las directivas 89/665/cee y 92/13/cee del consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la directiva 2007/66/ce inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido:



“Si la legislación de un estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la directiva 2004/18/ce debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquél en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquél en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador. la comunicación de la decisión del poder adjudicador a cada licitador o candidato irá acompañada de la exposición resumida de las razones pertinentes.

en el caso de recursos interpuestos contra las decisiones a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), de la presente directiva, que no estén sujetos a una notificación específica, el plazo será de al menos diez días civiles a partir de la fecha de publicación de la decisión en cuestión”

Por su parte el artículo 2.1.b) de la Directiva 2007/66/CE, se refiere a la impugnación de los pliegos y demás documentos contractuales, en los siguientes términos:

b)anular o hacer que se anulen las decisiones ilegales, incluida la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en los documentos de licitación, en los pliegos de condiciones o en cualquier otro documento relacionado con el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión”

En lo que respecta a la impugnación de los pliegos y demás documentos contractuales, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la directiva, opta por computar el plazo - quince días



hábiles- a partir del día siguiente a aquél en que hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento, conforme se dispone en el artículo 158 del TRLCSP.

Este precepto va referido a la puesta a disposición de los pliegos a los licitadores cuando éstos no se han facilitado por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, con el siguiente tenor:

“1. Cuando no se haya facilitado el acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en el plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos”.

El artículo 142 del TRLCSP establece como obligatoria la publicación del anuncio de licitación tanto en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma, según los casos, como en el perfil de contratante del órgano de contratación. Tratándose de contratos sujetos a regulación armonizada, la licitación deberá publicarse, asimismo, en el Diario Oficial de la Unión Europea, sin que pueda sustituirse la publicidad en el Boletín Oficial del Estado por la que se realice en los diarios oficiales autonómicos o provinciales.

En los casos en que los pliegos se hayan puesto a disposición de los licitadores mediante su publicación en el perfil de contratante, la eficacia jurídica de los mismos a efectos de cómputo del plazo para poder interponer el recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el citado artículo 44.2.a) del TRLCSP, sólo se produce cuando se han cumplido todos los requisitos de publicidad obligatoria que establece el citado artículo 142 del TRLCSP, es decir, el anuncio en el Boletín Oficial que corresponda y, en su caso, en el Diario Oficial de la Unión Europea (tratándose de contratos sujetos a regulación armonizada), además de en el perfil de contratante.



En consecuencia, en los supuestos en que se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquél en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante.

En este sentido, si los pliegos se hubieran publicado en el perfil de contratante antes del anuncio de la licitación en el Boletín Oficial correspondiente, el plazo del recurso contra aquéllos no se computa hasta el día siguiente a la publicación del anuncio de la licitación en el Boletín Oficial, puesto que hasta entonces aquéllos carecen de eficacia jurídica.

Por el contrario, en caso de que se anuncie la licitación en el Boletín Oficial antes de que se publique en el perfil de contratante, el plazo de interposición del recurso no se computa hasta el día siguiente a aquél en que se publiquen los pliegos en el perfil, puesto que hasta entonces, éstos no se ponen a disposición de los licitadores.

En el presente caso, el anuncio de la licitación en el BOJA se realizó el 28 de octubre de 2013, con indicación de que se podía acceder a los pliegos a través del perfil de contratante, y el 30 de octubre se publicó en el citado perfil el anuncio de licitación y los pliegos, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir del día 30 de octubre de 2013, que es cuando se publica la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

Esta es la interpretación más acorde a la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que acoge la fecha de publicación de los pliegos o demás documentos contractuales como inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación, tal y como dispone el citado



artículo 2 quarter: *”En el caso de recursos interpuestos contra las decisiones a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), de la presente Directiva, que no estén sujetos a una notificación específica, el plazo será de al menos diez días civiles a partir de la fecha de publicación de la decisión en cuestión”.*

Al mismo tiempo, esta interpretación es acorde con el propio TRLCSP puesto que los pliegos “se ponen a disposición” de los licitadores cuando se cumplen todos los requisitos de publicidad que establece el artículo 142 del TRLCSP. Por tanto, una vez anunciada la licitación y publicados los pliegos conforme a lo dispuesto en el citado precepto, debe comenzar el cómputo del plazo de interposición del recurso.

En cuanto al escrito de interposición del recurso, el mismo fue presentado el 4 de noviembre de 2013 en el Registro de la Gerencia Provincial de Sevilla de la Agencia Tributaria de Andalucía, pero tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública –que es el Registro de este Tribunal de conformidad con lo previsto en la Orden de 14 de diciembre de 2011- el 11 de noviembre de 2013, por lo que se presentó dentro del plazo legal indicado.

QUINTO. El objeto del recurso se limita a entender que el valor estimado por hora y trabajador que se establece en el Anexo 1-A del PCAP, con un importe de 8,76 € es inferior al que establece el Convenio Colectivo marco estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural en vigor, de fecha de 22 de febrero de 2011, del que resulta, a juicio de **AAEECO**, un importe de 9,92 € hora efectiva de trabajo y monitor.

Frente a ello el órgano de contratación indica en su informe que:

- La Administración no se encuentra vinculada por las tablas salariales de un convenio colectivo para fijar el precio del contrato y además no puede conocer los costes laborales directos o indirectos de cada servicio que contrata, ya que éstos pueden ser modificados al alza o baja.



- Que para fijar el precio del contrato ha tenido en cuenta el valor real total de los contratos similares adjudicados durante los doce meses previos a la licitación, de acuerdo con el artículo 88 del TRLCSP.
- Que el I Convenio Colectivo marco estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural va referido a la categoría de monitor de comedor, cuyas funciones están expresamente excluidas en el PPT de las labores del personal de atención al alumnado en el comedor objeto del contrato que se licita.

Una vez expuesto lo alegado por cada una de las partes, procede analizar la cuestión de fondo objeto del recurso.

En el presente caso, el I Convenio Colectivo marco estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural comprende entre su ámbito de aplicación la figura de :

“Monitor/a de ocio educativo: Es la persona que, con la titulación académica requerida por la legislación vigente y/o experiencia acreditada en la actividad, ejerce su actividad educativa en el desarrollo de los programas, dentro del marco pedagógico establecido por la actividad de acuerdo con la legislación vigente, y desarrolla su función educativa en la formación integral de la persona.
“

Dentro de esta figura se encuadra la categoría de monitor de comedor escolar: “quien mediante la programación, realización y evaluación de actividades lúdico educativas, se encarga de la educación transversal de los usuarios y usuarias del comedor”.

Por su parte el PPT, en su apartado 4º, recoge las funciones que han de desempeñar las adjudicatarias del contrato y entre esas funciones se indica de manera expresa que *“este personal, en ningún caso, se encargará de la educación transversal de los usuarios y usuarias del comedor escolar a través de la programación, realización y evaluación de actividades lúdico educativas”*

Por tanto, resulta del PPT que las funciones propias de los monitores de comedor están excluidas de las funciones del personal a contratar. En



consecuencia, el citado convenio colectivo no sería de aplicación al personal que ha de prestar el servicio de atención del alumnado en el comedor objeto del presente contrato.

SEXTO. No obstante, aún entendiendo comprendido en el ámbito de aplicación del citado Convenio Colectivo al personal que ha de contratar la empresa adjudicataria del contrato, hay que analizar si los dispuesto en dicho convenio colectivo vincula al órgano de contratación a la hora de fijar el precio del contrato.

En este sentido, tal y como señalamos en nuestra resolución 77/2014, de 7 de abril, recogiendo la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales - en resoluciones como la 185/12012 de 6 de septiembre y la resolución 66/2012, de 14 de marzo, entre otras- sobre un asunto semejante en que se alegaba que el precio de licitación del contrato era inferior al coste del servicio, interesa apuntar que en el momento de fijar el presupuesto o precio de un contrato habrá que partir del principio de control del gasto, cuya previsión normativa aparece en el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que: *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”*.

El principio de control del gasto debe inspirar la interpretación del artículo 87 del TRLCSP. Por tanto, según el Tribunal Central, <<no se impone a la Administración un “suelo” consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia con el límite de los precios



anormales o desproporcionados a la baja. De modo que lejos de encontrarnos con un “suelo” nos encontramos con un “techo” indicativo>>

A su vez el artículo 88 del TRLCSP se refiere a la forma de calcular el valor estimado de los contratos y en su apartado 2 dispone que *“La estimación debe hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación, o en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato”*.

En el apartado 5 se dispone que para los contratos de suministros y los de servicios que tengan carácter de periodicidad o que deban renovarse en periodo de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades” *a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial”*.

Sobre la adecuación de los precios al mercado, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su recomendación 2/1997, de 6 de mayo, insiste en que hay que tener presente la obligación que establece la Ley de que a la hora de determinar el precio de los contratos se procure que éste sea adecuado al mercado, y en su informe 19/1997, de 16 de diciembre, señala que la “primera y más importante premisa a tener en cuenta sobre el precio de todo contrato que celebre la Administración es que sea cierto y adecuado al mercado”.

La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo,



que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa.

En concreto, y sobre la adecuación del precio de los contratos al mercado y su relación con los convenios colectivos, la Junta Consultiva de las Islas Baleares, en el informe 4/2001, de 22 de febrero, sobre el artículo 14.1, último párrafo de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, (LCAP), relativo a la adecuación del precio de los contratos al mercado, considera que es ajeno a la contratación administrativa y, por tanto, no puede incidir sobre ella de forma directa, lo pactado en un convenio colectivo laboral. No obstante, añade “(...) *se pueden considerar como momentos en los que el órgano de contratación puede tener en cuenta, de alguna manera, el contenido de los convenios colectivos, por una parte, cuando ha de fijar el presupuesto base de licitación, a la hora de cumplir con el mandato de que éste sea adecuado al precio de mercado (art.14 LCAP), fijando y justificando en la memoria correspondiente un precio que contemple, entre otros factores, el coste establecido en el Convenio Colectivo*”.

En consecuencia, se considera que, si bien los convenios colectivos del sector correspondiente no son vinculantes para la Administración por tratarse de una regulación bilateral en la que los poderes públicos no son parte, sí pueden tomarse en consideración como indicadores a tener en cuenta al elaborar el presupuesto de licitación especialmente en aquellos servicios en los que el elemento personal es fundamental en la prestación objeto de contrato. Por otra parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 34/2001, de 13 de noviembre, refiriéndose a un contrato de servicios de seguridad, señala que la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para formular su proposición económica y, en concreto, los efectos derivados del convenio colectivo de empresas de seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando al órgano de contratación a realizar un examen y comprobación de diversos elementos o



componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo, además de los del convenio respectivo, el pago de Impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones u otros aspectos de la legislación laboral. Y concluye *“La circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas o temerarias en concurso con los requisitos del artículo 86, apartados 3 y 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en esencia, el que dichos criterios figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares”*, criterio éste aplicado por el Tribunal en diversas resoluciones (por todas, resolución 298/2011 de 7 de diciembre, recurso 278/2011).”

El órgano de contratación tuvo en cuenta para fijar el precio del contrato y el precio unitario de hora trabajada en 8,76 €/hora, IVA no incluido, el precio de licitación del curso escolar anterior 2012/2013. En dicho procedimiento concurrieron siete empresas y se realizó el servicio con un precio por hora entre 7,74 € y 7,82 €, IVA excluido y sin ninguna incidencia en la ejecución. Y ese fue el parámetro seguido por el órgano de contratación para fijar el precio del contrato, al amparo del artículo 88.5 del TRLCSP.

Por lo que el órgano de contratación fijó el precio siguiendo los parámetros legales para ello.

Pero además, para el caso de que el convenio colectivo alegado por el recurrente fuera aplicable, el cálculo que hace éste del importe de la hora respecto a los monitores de comedor, no se ajusta a lo indicado en el citado convenio.

La tabla salarial para el año 2011 que recoge el Anexo I del citado convenio colectivo y que según el recurrente sería aplicable al contrato, fija respecto a los monitores de ocio educativo, entre los que se incluyen los monitores de



comedor, un salario bruto anual de 12.642 € que dividido entre el número máximo de horas de trabajo efectivo al año que establece el artículo 49 del convenio para el año 2011, 1765 horas anuales, resulta un importe de 7,16€ la hora.

El recurrente hace en su recurso un cálculo del coste hora efectiva por un importe de 9,92 €, incluyendo conceptos que no son los contemplados estrictamente en el convenio colectivo y que deberían ser tenidos en cuenta, en su caso, por la empresa adjudicataria para pagar al personal que contratara, pero ello no puede condicionar a la Administración a la hora de fijar el precio del contrato, que deberá hacerse de acuerdo con lo indicado en el artículo 88 del TRLCSP, como así hizo el órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **Este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la “ASOCIACION ANDALUZA DE EMPRESAS EDUCATIVAS, CULTURALES Y DE OCIO (AAEECO)” contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del contrato de servicios denominado “Servicio de atención al alumnado en el comedor escolar de gestión directa en centros docentes públicos dependientes de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Granada durante el curso escolar 2013/2014” (Expte Atención Comedor 1/2013) convocado por la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Granada.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

